



En consecuencia, prohíbese la extracción del recurso erizo en el área y períodos indicados en el inciso primero.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, fíjase, para el año 1987, una cuota de captura de 10.100 toneladas de recurso erizo que regirá en las actividades extractivas que se realicen en el litoral señalado en el artículo anterior.

Artículo 4º.- La cuota de captura indicada en el artículo precedente, se podrá extraer en el período comprendido desde el 1º de septiembre y hasta el 31 de noviembre de 1987.

No obstante, en el caso que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en el inciso primero, se deberán suspender las faenas extractivas de recurso erizo.

La fecha de suspensión de las faenas de captura, será determinada por el Servicio Nacional de Pesca e informada oportunamente a los interesados.

Artículo 5º.- Prohíbese la extracción de recurso erizo, en el área indicada en el inciso 1º del artículo 2º, a partir de la fecha de suspensión de las faenas de captura o desde el 1º de diciembre de 1987, según corresponda, y en ambos casos hasta el 31 de enero de 1988.

Artículo 6º.- Prohíbese la tenencia, posesión, transporte, industrialización y comercialización de recurso erizo capturado en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Con todo y para el sólo efecto de su comercialización e industrialización, se permitirá la tenencia, posesión y transporte de este recurso hasta la medianoche del día en que principien las vedas.

Artículo 7º.- Iniciada una veda, los industriales deberán declarar en la Oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana al lugar de ubicación de sus plantas, los productos que tengan en existencia, para lo cual tendrán un plazo de 5 días hábiles.

Artículo 8º.- Para transportar, comercializar e industrializar, durante los períodos de veda, recurso erizo extraído en la XII Región, se requerirá acreditar su procedencia mediante guías de libre tránsito otorgadas por el Servicio Nacional de Pesca. Del mismo modo se deberá acreditar el origen de los productos derivados de este recurso, para los efectos de su comercialización y transporte.

Artículo 9º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad al procedimiento y con las penas que contempla el DFL N° 5, de 1983.

Artículo 10°.- Derógase el decreto N° 144, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

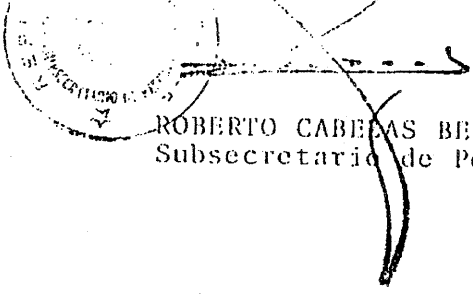
Artículo 11°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10° de la ley 10.336, con el objeto que las medidas decretadas no pierdan su oportunidad.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

FDO.-) AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- MANUEL CONCHA MARTINEZ, Brigadier de Ejército Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento,

Saluda atentamente a Ud.

  
ROBERTO CABEAS BELLO  
Subsecretario de Pesca